

BOLETIN**DE****PROVINCIA DE CORDOBA.****OFICIAL****LA***Diputación provincial.**Circular.**Gobierno Superior Político.**Circular número 33.*

Para que no se ofrezcan dudas en la aplicación de los datos que debe contener el Estado cuyo modelo se acompañó á la circular de esta Diputación Provincial fecha 29 de Enero último; ha acordado prevenir á todos los Ayuntamientos Constitucionales de esta Provincia, que la primera de las observaciones apuntadas á continuación de dicho estado, debe ser espresiva del número de fanegas de tierra, que de todas las anotadas como de primera clase de labor, sean de ruedo sembradas todos los años; y las que tambien en el ruedo se siembren un año y descansen en otro; y que por segunda observacion se espresen las cabezas de ganados de todas clases que del total anotado como propiedad del vecindario de cada pueblo, pasten de continuo ó pertenezcan precisamente á labores que tengan los mismos vecinos propietarios en término de otro pueblo.

Los Ayuntamientos que al recibo de esta circular hayan ya formado y aun remitido su respectivo estado, lo harán de nuevo con los requisitos que ahora se encargan á cuyo fin se les remite un ejemplar del modelo.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 15 de Febrero de 1837.—El Presidente, Mariano de Fuentes y Cruz.—Pos acuerdo de la Diputación, Juan Golmayo, Secretario.—Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de esta Provincia.

Por Real orden de ocho del corriente me previene el Escmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, que coopere con las autoridades y empleados de la Hacienda Nacional, á que tenga cumplido efecto la entrega de lo que á esta Provincia corresponde dar por el empréstito de 200 millones. Ya en mi circular fecha 23 de Enero último é inserta en el boletín oficial núm. 10 manifesté lo mucho que esperaba en esta parte de los habitantes de ella, así como tambien las fatales consecuencias que tendria el que, sordos los mismos á la voz de la patria, dejasen al gobierno de S. M. sin los recursos precisos para concluir la guerra fatídica que nos debora. En efecto las fundadas y albagüenias esperanzas que se tienen en la actualidad de que caiga en breve el poder devastador y barbaro de los traidores carlistas que infestan las provincias del Norte, desaparecerian tal vez si los que estan obligados á contribuir con sus bienes á la terminacion de esta guerra, dejasen de sacrificarlos en obsequio del bien público.

La provincia de Córdoba sin embargo de los males que ha sufrido últimamente, se ha presentado con la mayor generosidad á entregar su ofrenda; pero al paso que la mayoría de los que deben contribuir en ella á cubrir su cuota en el empréstito de los 200 millones han llenado este sagrado deber; no deja de haber muchos que aun no lo han verificado. A estos, pues, les com-

mino otra vez á fin de que no se sigan desentendiendo de las invitaciones que se les tienen hechas, porque si para ellos son pora cosa las dolencias de la nacion, es menester que sepan que el gobierno de S. M. que conoce sus deberes, no les dejará gozar impunemente del fruto de su desobediencia. Por otra parte la utilidad que resultará al Estado de la espulsion del traidor D. Carlos de nuestro territorio, la disfrutará todos; y justo será tambien que sobre todos pesen los sacrificios que sean necesarios para conseguirla.

Ultimamente no puedo prescindir de manifestar á los que van señalándose por su omision en el cumplimiento de éste importante servicio, que su poco patriotismo les acarreará al fin el amargo fruto del arrepentimiento, ya por que por él dan lugar á que se prolongue la existencia del cancer que nos corroe, ó ya tambien por que causado el gobierno de tolerar su apatia, dicté contra ellos las fuertes y justas medidas que van haciendo necesarias las circunstancias. Córdoba 13 de Febrero de 1837.—El Ge- fe Superior político interino, Matias Guerra.

Circular núm. 33.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la gobernacion de la península, con fecha 28 del prócsimo pasado me comunica la Real orden siguiente.

«Los Sres. Secretarios Diputados de las Cortes con fecha 25 del presente mes me han comunicado la resolucion siguiente:—Las Cortes, enteradas de la exposicion de la Diputacion provincial de Barcelona, que V. E. les dirigió con oficio fecha 5 de Diciembre último, en que solicita el restablecimiento de la orden expedida por las mismas en 30 de Setiembre de 1820, han acordado se restablezca la citada orden, por la que se declararon abolidas la adcala que con el nombre de refaccion de carne se estaba prestando al Capitan general y otras autoridades de aquella ciudad, y todas las demas prestaciones de la misma clase y cualquiera otra que con igual abuso y arbitrariedad se encontrasen establecidas á favor de empleados públicos ó autoridades municipales; estendiéndose esta disposicion general á todos los pueblos de la Península.

Y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora, se ha servido mandar que se dé puntual cumplimiento á lo resuelto por las Cortes.”

La que traslado á VV. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 12 de Febrero de 1837. Matias Guerra.—Sres. Presidentes y Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta Provincia y demas á quienes corresponda.

“Deseando la Augusta Reina Gobernadora, que se guarden á los milicianos nacionales todas las consideraciones que sean compatibles con la justicia, cuando tienen la desgracia de verse sometidos á un juicio criminal, se ha servido resolver, que siempre que algun individuo de la milicia nacional deba ser preso por delitos estraños al servicio de las armas, se le colbque en pieza separada de las cuadras destinadas á la generalidad de los presos, sin ecstigirles por ello ninguna especie de retribucion, y que se les señale el cuartel por carcel cuando en opinion del juez el estado y levedad de la causa lo consienta sin riesgo ninguno del descubrimiento de la verdad y de la seguridad de la egecucion del juicio. Tambien se ha dignado S. M. mandar que se recuerde á las audiencias, sus regentes y jueces de primera instancia el deber de acudir por ésta Secretaria cuando tienen que dirigirse como tales al Gobierno, mucho mas cuando el objeto de sus recursos, toca esencialmente á los juicios ó al modo de proceder en ellos, como sucede con la precedente resolucion.

Lo que de Real orden digo á V. S. para los efectos consiguientes á su cumplimiento.

Otra del mismo.

“Para precaver los males que resultan de la venida á la Corte de los que tienen el deber de permanecer en sus puestos administrando justicia ó desempeñando las funciones que les estan encargadas cerca de los Tribunales, se ha servido la Reina Gobernadora resolver, que los Regentes de las audiencias no concedan licencia a los Magistrados, jueces ni subalternos de los tribunales y juzgados para venir á la Corte, reservandose S. M. otorgarla con causa justa y probada; y que aun para otros puntos no la concedan por mas tiempo que el señalado en el articulo 76 de las ordenanzas, que es el termino maximo é improrrogable á que se estienen sus facultades. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.”

Cuyas Reales ordenes he mandado publicar en el Boletin oficial para inteligencia y cumplimiento de quien corresponde. Córdoba 12 de Febrero de 1837.—Matias Guerra.

Intendencia de Cordoba.

Circular.

La Direccion general de Rentas y Arbitrios

de Amortizacion con la fecha que se nota me dice lo siguiente:

El Es. mo. Sr. Secretario de Estado, y del Despacho de Hacienda con fecha 25 del que finaliza, ha comunicado á esta Direccion general el Real decreto que sigue:

Ministerio de Hacienda. = Subsecretaría. = Ilmo. Sr. = S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente.

Doña Isabel II por la gracia de Dios, y por la constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren Sabed: Que las Cortes generales han decretado lo siguiente. Las Cortes usando de la facultad que se les concede por la constitucion han decretado:

Artículo 1.º Todos los bienes nacionales comprados en virtud de la ley y reglamentos hechos en las Cortes del año de 1820 á 1823, se devuelvan á los respectivos compradores, siempre que las compras fuesen hechas con arreglo á aquellas disposiciones y los compradores hubiesen obtenido carta de pago, ó no habiendo podido verificar este, lo realicen inmediatamente si quieren usar de este derecho.

Art. 2.º Los compradores de bienes nacionales á que se refiere el artículo precedente, hacen suyos los frutos de dichos bienes desde la fecha del presente decreto. Si hubiese algun arrendamiento de estos bienes, cuyo precio tal vez estuviese anticipado por el arrendatario, se hará entre éste y el dueño de la finca, el correspondiente prorrateo, tanto de los frutos en su caso como del precio del arrendamiento.

Art. 3.º Para que los compradores de bienes nacionales que por no haber satisfecho el precio de la venta, usen del derecho que se les concede por el artículo 1.º de este decreto puedan verificar el pago que en el se previene, el gobierno de S. M. dispondrá que por las oficinas de la caja de Amortizacion se forme en el término de quince días, ó antes, si fuese posible, una escala, ó graduacion que espese la clase de papel correspondiente en el día con que podrán cubrirse los pagos que se hubieran hecho con el que circulaba en aquella época, y se admitía para la compra de bienes nacionales: formada esta escala se remitirá á las Cortes para que obtenga su aprobacion.

Art. 4.º El gobierno de S. M. dispondrá igualmente que se realicen con la puntualidad que interesa al crédito del Estado, los pagos, y plazos vencidos en cuyo descubierta se encuentren los compradores de bienes nacionales, que han tomado ya posesion de ellos, y los están disfru-

tando, contándose los plazos desde el 3 de Setiembre de 1835 en que el gobierno decretó la devolucion. Palacio de las Cortes, 21 de Enero de 1837. = Joaquin Maria de Ferrer. = Presidente. = Julian de Huelves, Diputado. = Secretario. = Vicente Salvá, Diputado. = Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores, y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden, y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido y dispondreis se imprima, publique y circule. Yo la Reina Gobernadora. = Y de Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia, y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1837. = Juan Alvarez y Mendizabal. = Sr. Director General de Rentas y Arbitrios de Amortizacion.

Lo que traslado á V. S. para su mas puntual observancia, añadiendole que en el caso que en esa Provincia se presente algun comprador reclamando la posesion de una ó mas fincas en conformidad al artículo 1.º del preinserto Real decreto, se servirá V. S. mandar instruir el oportuno expediente con presencia del formado para la venta en la época á que se refiere, y de lo que resulte de los antecedentes que hubiese en las oficinas de Amortizacion, y así verificado, remitirlo todo original á esta Direccion, para que examinado en Junta de enagenacion de bienes nacionales se disponga dar la posesion, ó lo que se crea mas justo, teniendo entendido que la escala ó graduacion de que habla el artículo 3.º se remitirá V. S. para su publicacion, y observancia, tan pronto como se reciba de las oficinas de la caja á quienes por el mencionado Real decreto está confiada. Del recibo de esta y de haberla mandado insertar en el Boletín de ventas de esta Provincia se servirá V. S. darme aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1837. = Ramon Luis Escobedo.

Lo que se inserta en este periodico para conocimiento de los interesados. Córdoba 14 de Febrero de 1837. = C. I. I. = Santiago Martinez.

Intendencia de la Mancha.

Junta de Enagenacion de edificios y efectos de conventos suprimidos = Habiendo dispuesto sacar á subasta las campanas ocupadas á los conventos suprimidos en esta Provincia, se hace saber por medio del Boletín oficial para que llegue á noticia del publico, espresandose á continuacion las condiciones que han de servir de base = Ciudad Real 24 de Enero de 1837. = Felipe Sicilia = Presidente = Vicente Arapas = Secretario. = Condiciones

que han de servir de base para la venta de las campanas que fueron de los conventos suprimidos en la Provincia de Ciudad Real.

1.^a No se admitira postura que baje de 30 reales por cada arroba castellana, y las que se hagan deberan ser estensivas á todas las campanas de la Provincia, cualquiera que sea el estado en que se hallen.

2.^a El licitador en quien se hiciere el remate, quedara obligado á tomar todo el hierro que estas tengan, pagandolo al precio que resulte de tasaciones periticas, quedando las maderas á beneficio del erario.

3.^a El pago de las campanas y del hierro debera hacerse en el punto que la Junta señale; verificandolo á metalico en el acto de recibirlas, que sera por peso escrupuloso, ejecutado á presencia de la persona ó personas que la misma nombre, y del comprador ó quien legalmente le represente.

4.^a Las campanas se reuniran en la Capital ó cualquiera otro punto de la Provincia que el comprador señalare en este caso debera manifestarlo á la junta luego que se le avise la aprobacion del remate, y en ambos casos es de cargo de la misma disponer que se realice la reunion.

5.^a Solo se celebrará un remate, y este sera á los 30 dias del presente anuncio, que cumpliran el 23 de Febrero proximo. El acto se verificara en los estrados de la junta dando principio á las 10 de la mañana y concluyendo luego que no hubiere licitadores, los cuales deberan presentarse fiadores abonados que garanticen sus posturas, sin cuyo requisito no les seran admitidas.

6.^a El remate no tendra efecto sin que recaiga la Real aprobacion y luego que esta sea comunicada á la Junta se hara saber al comprador para que dentro de un breve termino quede finalizada la venta.—Ciudad Real 24 de Enero de 1837.—Sicilia.

EDICTO.

D. José Maria de Trillo Juez primero de primera instancia de esta Ciudad de Córdoba y su Partido judicial por la Reyna Constitucional (Q. D. G.) &c.

Por virtud del presente cito llamo y emplazo á Francisco Bean de este domicilio por tercer pregon y edicto para que dentro del termino de nueve dias primeros y siguientes al de la fecha que por último se le señala se presente en el Juzgado ó en la carcel publica para ser oido en

la causa que se le sigue y á otros consortes por el homicidio ocasionado á D. José Fernandez el veinte y dos de Agosto del año pasado de mil ochocientos veinte y cuatro pues si así lo hiciere se administrará justicia y en su defecto proseguirá la causa en rebeldia notificandose en los estrados de la audiencia las providencias que en ella se dieren, las que le pararan entero perjuicio como si se verificase en su persona, imponiendosele ademas las penas que por su contumacia corresponda. Dado en la Ciudad de Córdoba á nueve de Febrero de 1837.—José Maria de Trillo.—Por mandado de su Señoria. Francisco de Vargas.

AVISO OFICIAL.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Cañete de las Torres.

La subasta que se esta celebrando en esta villa de los pastos y yerbas de los terrenos, nominados Monte Real, propio de la deheza comun de vecinos de esta villa, los del Montecillo de Pantoya y cortijo de las Rosas correspondientes á el caudal de Propios, para su aprovechamiento desde el dia en que los expedientes merezcan la aprobacion del Sr. Gefe Superior politico de la Provincia hasta el 29 de Setiembre que vendrá del corriente año, y para su remate esta señalada la hora de las 10 á las 12 de la mañana del dia 19 del corriente en la sala vaji capitular advirtiendose que el que se interese en el cortijo de las Rosas á pasto y labor, el arriendo sera por tres años que concluiren en igual dia de Septiembre de 1840. La persona que quiera instruirse de dicha subasta acada á la Secretaria de Ayuntamiento donde estaran de manifiesto los expedientes y se satisfará de las condiciones y forma de pago que ha de observarse.—El Alcalde 1.^o Constitucional—Pedro Juan de Lara.

PERDIDA.

La de un perro lebrel, manchado de pintas negras y blancas claras; la persona que se lo hubiere encontrado y guste devolverlo, se servirá acudir á la redaccion de este periodico donde se le darán mas señas y el hallazgo.

Errata.—En la circular inserta en el número anterior de la Escma. Diputacion, la fecha que lleva es de Enero y debe ser de Febrero.

Imprenta de Santalò Canalejas y Compañia.